



**IPN/CNMC/049/20 INFORME SOBRE EL  
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL  
QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL  
COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS  
TÉCNICOS FORESTALES**

**10 de febrero de 2021**

## Índice

I. ANTECEDENTES .....	4
II. CONTENIDO.....	8
III. VALORACIÓN.....	9
III.1 Observaciones generales .....	9
III.2 Observaciones particulares.....	11
III.2.1 Obligación de colegiación (preámbulo, arts.1 y 40) .....	11
III.2.2. Función representativa del Colegio (arts. 1 y 4.4).....	13
III.2.3. Listado de peritos judiciales (art.4.5) .....	14
III.2.4. Visado (art. 4.14, art. 4.23 y art. 46.1. e).....	15
III.2.5 Adscripción a delegaciones territoriales (art. 29.4) .....	16
III.2.6. Control de calidad (arts. 46.e) 4ª) y 47.3) .....	16
III.2.7. Obligaciones de los colegiados (art. 46) .....	18
III.2.8. Régimen disciplinario (arts. 42 y 52-57).....	18
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	19

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE EL PROYECTO DE  
REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL  
COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES**

**CONSEJO. PLENO**

**IPN/CNMC/049/20**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

**Vicepresidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

**Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 10 de febrero de 2021

Vista la solicitud de informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en relación con el proyecto de Real Decreto (PRD) por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

(CNMC) el 14 de diciembre de 2020, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), el PLENO acuerda emitir el presente informe.

## I. ANTECEDENTES

El colectivo de ingenieros técnicos forestales cuenta con más de un siglo de antigüedad. Primero llamados “ayudantes de montes”, después “peritos de montes”, hasta la denominación actual de “Ingeniería Técnica Forestal”, introducida hace más de 50 años<sup>1</sup> con tres especialidades: explotaciones forestales, industrias de los productos forestales e industria papelera.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales (COITF) se creó en 1965 bajo el nombre de Colegio de Peritos de Montes. Tiene la consideración de Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Los Estatutos actualmente vigentes, informados en su tramitación por la CNMC ([IPN 79/12](#)), se aprobaron por [Real Decreto 127/2013, de 22 de febrero](#), y serán derogados por este PRD.

En el año 2017 se tramitó una iniciativa de cambio de denominación del Colegio Oficial para adaptarlo a las denominaciones de las nuevas titulaciones de Grado (Ingeniería Técnica Forestal y del Medio Natural), conforme a la [Orden CIN/324/2009, de 9 de febrero](#), por la que se establecen los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal. La propuesta también fue remitida a la CNMC, que se pronunció igualmente en el [IPN/CNMC/043/17](#). Tanto el informe de 2012 como el de 2017 contienen recomendaciones que siguen siendo válidas a día de hoy, a las cuales por tanto nos remitimos.

El PRD objeto de informe contiene los Estatutos Generales de dicho Colegio Oficial que sustituyan a los actuales, con la intención de adaptarlos a la normativa vigente de aplicación, en particular, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Asimismo, la MAIN, remitida junto con el PRD, manifiesta como objetivo la adaptación del régimen jurídico colegial a las últimas

---

<sup>1</sup> A través [del Decreto 148/1969, de 13 de febrero](#), por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica (art. 3.4).

modificaciones normativas que afectan a los colegios profesionales, poniendo el acento en la estructura organizativa.

La ingeniería técnica forestal tiene, según la información que se proporciona a la Comisión Europea y que se plasma en la [Base de Datos de la Comisión Europea sobre profesiones reguladas](#), las siguientes atribuciones: i) asesoramiento, diseño, dirección, elaboración de proyectos y planes de actuación integrales en el medio natural, de industrias e instalaciones forestales de primera y sucesivas transformaciones, y de energías renovables; ii) actuación contra procesos de degradación que afecten a los sistemas y recursos naturales (contaminación, plagas y enfermedades, incendios, etc.) para la protección del medio forestal, la restauración hidrológico forestal y la conservación de la biodiversidad; de gestión de especies y espacios naturales protegidos; de gestión sostenible de bosques (ordenación de montes); iii) producción de planta forestal y biotecnología; de edificaciones y construcción de infraestructuras forestales; y iv) de creación de áreas verdes en medios urbanos y periurbanos, y de espacios de ocio en el medio natural.

Por su parte, el [Decreto 2095/1971, de 13 de agosto](#), por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de especialidades forestales, establecía<sup>2</sup> las funciones que pueden ejercer los Ingenieros Técnicos Forestales. Estas fueron posteriormente confirmadas, de modo genérico, por la [Ley 12/1986, de 1 de abril](#), sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos.

Por lo que se refiere a su consideración como **profesión regulada**, la ya citada Orden CIN/324/2009, de 9 de febrero, es la que, dando cumplimiento al [Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre](#), por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dispone en su Preámbulo que “/a

---

<sup>2</sup> Estas pueden resumirse en: A) Redacción de proyectos; B) Dirección de obras, trabajos e instalaciones (dirección de la ejecución de obras e instalaciones, dirección de la ejecución material de apeo; inspección de materiales; vigilancia del desarrollo de obras y trabajo, ordenación de la puesta en obra de las unidades, medición de las unidades de obra y de trabajo, suscripción de actas y certificaciones sobre replanteo y comienzo y desarrollo de las obras que se dirijan); C) Trabajos varios (redacción de estudios e informes para proyectos de repoblación, trabajos selvícolas y pascícolas, trabajos de aprovechamientos y defensa del monte; revisión de maquinaria para la utilización de los productos forestales; demarcación de linderos; levantamiento de planos que no exijan triangulación; estudios de mediciones y valoración de productos forestales; reconocimientos, consultas y dictámenes a efectos de certificación; intervenciones periciales, asesoramiento técnico y gestión de explotaciones forestales con los oportunos informes técnicos).

*legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero Técnico Forestal como profesión regulada<sup>3</sup> cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado". En este sentido, el artículo 2 del PRD establece que el COITF agrupará a los titulados Ingenieros Técnicos Forestales en posesión del título universitario oficial o del que haya sido oportunamente homologado.*

En lo que respecta a su caracterización como **profesión colegiada**, el artículo 40 de los Estatutos vigentes del COITF establece que para ejercer la profesión será requisito indispensable estar inscrito como colegiado de número en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales cuando así lo establezca una ley estatal, o formar parte de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Colegio y que cumpla con la legislación vigente en materia de sociedades profesionales, según lo dispuesto en artículo 2.6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Este punto es abordado igualmente en el PRD analizado, en los artículos 1 y 40 de los nuevos Estatutos, si bien haciendo mención a la situación creada por la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Conforme a esta D.T. 4ª de la Ley 25/2009:

*“En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.*

*Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.*

---

<sup>3</sup> Lo que también confirma la [Base de Datos de la Comisión Europea sobre profesiones reguladas](#), que recoge la profesión como una de las profesiones reguladas en España.

*Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”.*

Como viene recordando esta Comisión repetidamente, esta obligación está pendiente, si bien se elaboró un Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales<sup>4</sup>, en el que, además de dar cumplimiento a tal mandato de establecer aquellas profesiones de colegiación obligatoria, se establecía un marco legal comprensivo bajo el principio de libre acceso a las actividades profesionales, condicionando las limitaciones a los principios de buena regulación y restringiéndolas a casos justificados por razones de interés general.

En cuanto al marco regulatorio aplicable a los Colegios profesionales y al ejercicio de las actividades profesionales en España, se compone de distintas normas, entre las que ha de destacarse la [Ley 2/1974, de 13 de febrero](#), sobre Colegios Profesionales, la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre](#), sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la ya citada [Ley 25/2009, de 22 de diciembre](#), que introdujo numerosas modificaciones en la Ley 2/1974.

Por último, cabe recordar que la CNMC se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la regulación de los colegios y servicios profesionales desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación económica eficiente<sup>5</sup>. Igualmente, existen numerosos expedientes de Unidad de Mercado en la materia, especialmente en lo tocante a los servicios de ingeniería<sup>6</sup>. En muchos de sus informes, la CNMC reclama una revisión del modelo vigente desde la óptica de los principios de buena regulación, retomando el espíritu liberalizador

---

<sup>4</sup> Informado también por esta CNMC en el [IPN/110/13](#).

<sup>5</sup> Véanse el [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#), el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#) y el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#), así como numerosos informes, en particular, sobre estatutos de colegios profesionales. Solo por citar algunos de los más recientes: [IPN/CNMC/010/20](#) PRD por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General, [IPN/CNMC/031/19](#), PRD por el que se aprueban los Estatutos de Colegios Profesionales de Químicos o [el IPN/CNMC/018/19](#), por el que se aprueba el Estatuto General de la de la Abogacía española. Por lo que se refiere a los Colegios Profesionales de Ingenieros, destacan el [IPN/CNMC/004/16](#), relativo a los Estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, el [IPN/CNMC/021/16](#), sobre los Estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y el [IPN/CNMC/022/16](#), sobre los Estatutos de los Colegios Oficiales de los Ingenieros de Telecomunicaciones. En los últimos meses, los [IPN/CNMC/010/20](#) e [IPN/CNMC/016/20](#), sobre Estatutos de los Colegios Profesionales de Protésicos Dentales y sobre los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, respectivamente.

<sup>6</sup> Puede citarse, entre otros, un expediente relativo a una reserva de actividad en el sector de la ingeniería: [UM/079/15](#).

que se plasmó en la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior. También desde la óptica de defensa de la competencia, se han producido frecuentes pronunciamientos a través de expedientes sancionadores de conductas anticompetitivas, como la recomendación colectiva de precios de honorarios o el cobro de tarifas abusivas a los colegiados.

## II. CONTENIDO

El objetivo del PRD es actualizar los estatutos de la profesión adaptándolos a la normativa de procedimiento administrativo, poniendo el acento en la organización colegial. En cuanto a la estructura del PRD, este se organiza en dos partes. La primera es propiamente el Real Decreto, con un artículo único por el que se aprueban los Estatutos del COITF, con una disposición derogatoria única, una disposición final primera sobre título competencial, y una disposición final segunda de entrada en vigor. En la segunda parte, se contienen los Estatutos colegiales que constan de 62 artículos y 9 títulos.

El Título I se refiere a las disposiciones generales. En él se recoge la naturaleza del COITF, en donde destaca su función como “*organismo representativo de la profesión cuando esta esté sujeta a colegiación obligatoria*” (artículo 1), la titulación requerida para ser miembro del mismo (título universitario, título homologado o título universitario de grado, artículo 2), así como su sede y ámbito territorial.

El Título II contempla los fines y funciones del COITF, retomando en gran parte las funciones recogidas en el art. 5 LCP. Se incide en la función representativa de la profesión que ostenta el Colegio. Se contienen, asimismo, y de forma particular, referencias al visado.

El Título III, el más extenso del PRD, se ocupa de la organización colegial, estableciendo los órganos directivos del Colegio, sus reglas de funcionamiento, sus funciones y cometidos habituales, la elegibilidad de sus miembros y formas de elección de los mismos, así como la regulación de los órganos unipersonales.

El Título IV se ocupa de los colegiados. Se diferencia entre colegiados de honor y de número, y se contempla la figura de la sociedad profesional, remitiendo a la normativa correspondiente. Se establece que la obligatoriedad de la incorporación al Colegio se mantendrá tras la entrada en vigor de la Ley estatal a la que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, siempre que así se prevea en la mencionada Ley estatal y en los términos por ella establecidos.



También se recoge la forma de solicitar el ingreso al Colegio y su posible denegación por parte de este. Asimismo, se contempla el principio de colegiación única (artículo 43). También se establecen las condiciones de baja en el Colegio o la posibilidad de la suspensión del mismo por impago de cuotas colegiales. Por último, se regula un catálogo de derechos y de obligaciones de los profesionales colegiados.

El Título V aborda el régimen económico del Colegio, disponiendo los recursos de los que se nutre la institución para su funcionamiento. Por su parte, el Título VI, con un único artículo, contempla el régimen de los empleados al servicio del COITF.

El Título VII recoge el régimen disciplinario, listando las infracciones -clasificadas en leves, graves y muy graves- y las sanciones a ellas aparejadas, con sus correspondientes plazos de prescripción, así como estableciendo las reglas básicas del procedimiento sancionador. Además, se prevé la posibilidad de otorgar distinciones y recompensas a los colegiados por reconocimiento de méritos extraordinarios.

El Título VIII contiene previsiones sobre el régimen jurídico de los actos colegiales, con remisiones a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contra los cuales cabrán los recursos habituales de alzada y reposición antes de acudir a la vía contenciosa. Destaca la previsión específica sobre nulidad de los actos emanados del COITF.

Finalmente, el Título IX prevé específicamente la forma en que habrá de llevarse a cabo la modificación de los Estatutos, a través de acuerdo de la Asamblea General del Colegio, adoptado por mayoría de los concurrentes.

### **III. VALORACIÓN**

#### **III.1 Observaciones generales**

El sector de los colegios y servicios profesionales se ha analizado en numerosas ocasiones por la CNMC, que ha recomendado en reiteradas ocasiones llevar a cabo una reforma de la regulación del sector de forma global, reforma que está pendiente desde hace más de una década<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria ya que, de acuerdo con su disposición transitoria cuarta, en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que

Hasta que no se produzca dicha reforma, esta Comisión entiende, de acuerdo con el marco normativo vigente, que: (i) se debe partir del principio de libre acceso a la profesión, (ii) se deben limitar las posibles restricciones a normas con rango de ley, motivando su necesidad, proporcionalidad y no discriminación, en línea con el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (iii) se debe reconsiderar el catálogo de profesiones existentes, sus titulaciones y planes de estudio y sus reservas de actividad, adecuándolas a los principios ya reseñados.

Tradicionalmente, la CNMC ha identificado dos amplios grupos de restricciones a la competencia: las restricciones de acceso y las de ejercicio de la profesión. Ambos tipos de restricciones, cuando no están justificadas por la existencia de un fallo de mercado, reducen la oferta de servicios y los incentivos de los profesionales a prestar servicios de mayor calidad, presentan un riesgo alto de incrementar los precios de los servicios y facilitan la aparición de prácticas restrictivas de la competencia. Por todo ello, resultan normalmente contrarias a los intereses de los consumidores y de los usuarios de dichos servicios.

Por su parte, la Comisión Europea defiende la necesidad de eliminar las barreras regulatorias injustificadas o desproporcionadas que limitan la competencia y dificultan tanto la movilidad de profesionales como la asignación eficiente de los recursos. Ha adoptado diversas medidas en este sentido: (i) obligación a los Estados Miembros de evaluar la racionalidad de la regulación nacional vigente de profesiones y de proponer reformas que deben incluirse en Planes Nacionales de Acción<sup>8</sup>, (ii) refuerzo de las obligaciones de transparencia y reconocimiento de cualificaciones<sup>9</sup>, (iii) un paquete de medidas en el sector servicios, que incluye la finalmente aprobada Directiva 2018/958/UE, relativa al test de proporcionalidad previo a la adopción de nuevas regulaciones profesionales<sup>10</sup>.

Esta Comisión reitera la necesidad de llevar a cabo la reforma global del sector, pendiente desde hace más de una década, aclarando aspectos como la obligatoriedad de colegiación para el acceso y ejercicio de una profesión

---

determinase las profesiones para cuyo ejercicio sería obligatoria la colegiación. Sin embargo, hasta la fecha no se ha aprobado un texto a este respecto.

<sup>8</sup> Comunicación de la Comisión Europea sobre la evaluación de las regulaciones nacionales del acceso a las profesiones [COM/2013/0676 final].

<sup>9</sup> Directiva 2013/55/UE, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

<sup>10</sup> Normativa que se encuentra actualmente en proceso de transposición y cuyo PRD va a ser objeto de informe por la CNMC.

determinada, o la necesidad de ostentar un título determinado, especialmente en el sector de las ingenierías.

A la espera de dicha reforma, se recomienda, a la hora de actualizar los Estatutos de Colegios Profesionales, someterlos al test de necesidad y proporcionalidad, de obligado cumplimiento también en nuestro Derecho interno, lo que puede redundar en una mejor prestación de los servicios por parte de los profesionales de cada ramo en beneficio de los consumidores y usuarios. Valorando a la luz de dichos principios los presentes Estatutos, se formulan las siguientes observaciones particulares.

## **III.2 Observaciones particulares**

### ***III.2.1 Obligación de colegiación (preámbulo, arts.1 y 40)***

El preámbulo del PRD indica que *“se mantiene expresamente la obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, dada la importancia que esta cuestión presenta, y a fin de evitar equívocos. Y se prevé que, cuando se apruebe la Ley estatal a la que se refiere dicha disposición transitoria, la obligación de colegiación lo será en la medida en que dicha Ley estatal la contemple y en los términos que en esta se establezcan”*.

Posteriormente, el artículo 1 de los estatutos indica que: *“El Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, creado por Decreto 927/1965, de 8 de abril, es el organismo representativo de la profesión cuando esté sujeta a colegiación obligatoria [...]”*.

Adicionalmente, el artículo 40 de los estatutos, señala: *“La obligatoriedad de la incorporación al Colegio para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, personalmente o a través de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Colegio y que cumpla con la legislación vigente en materia de sociedades profesionales, se mantendrá tras la entrada en vigor de la Ley estatal a la que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de distintas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, siempre que así se prevea en la mencionada Ley estatal y en los términos por ella establecidos”*.

De la lectura conjunta del preámbulo y de los preceptos anteriores<sup>11</sup> parece desprenderse que se plantea la existencia de una obligación de colegiación,

---

<sup>11</sup> Más de la lectura del preámbulo que de los preceptos en cuestión.

incluso con anterioridad a lo que disponga la ley estatal que en el futuro regule esta cuestión.

A este respecto, debe aclararse que la exigencia de la misma solo podría producirse a través de dos vías: por un lado, que dicha obligación la haya previsto una ley estatal, conforme al artículo 3.2 de la Ley 2/1974 de Colegios profesionales, en la redacción que le dio la Ley 25/2009 ya citada; por otro, que dicha obligación provenga de una obligación anterior, de manera que entre en juego lo señalado en la D.T. 4ª de la Ley 25/2009, a falta de una ley estatal efectivamente contemple la exigencia o no de colegiación.

Dado que no existe ley estatal que recoja esta obligación, de existir legitimación para imponerla, debería residir en alguna normativa previa a 2009<sup>12</sup>. En este sentido, el Real Decreto 614/1999, de 16 abril, que recogía los estatutos del Colegio en cuestión sí contemplaba dicha colegiación como obligatoria<sup>13</sup> pero dicha norma fue derogada por el Real Decreto 127/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos vigentes del Colegio. Y en esta norma no se recoge una obligación análoga sino una indicación de que será obligatoria cuando una ley estatal así lo establezca.

Por otro lado, es necesario recordar que la colegiación obligatoria constituye una **barrera de acceso al mercado**, como ha señalado esta Comisión en diversas ocasiones y como también ha corroborado el Tribunal Constitucional<sup>14</sup>, indicando que el requisito de colegiación obligatoria “*debe quedar limitado a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas*”.

Cabe señalar adicionalmente que el resto de normas que regulan el acceso a las profesiones parten del libre acceso a las mismas: la Ley 25/2009, en su artículo 5, establece la excepcionalidad del régimen de autorización para el acceso a una profesión y su ejercicio, y la exigencia de colegiación no es sino una de las modalidades posibles de los regímenes de autorización. Además, dicha limitación se realizará motivándose en una norma con rango de ley la adecuación

---

<sup>12</sup> En su sentencia 2818/2016, el Tribunal Supremo ha considerado que las obligaciones de colegiación en una norma autonómica de rango legal previas a la entrada en vigor de la Ley 25/2009 seguirían vigentes en tanto no se apruebe la ley estatal mencionada en la DT 4ª de esta ley.

<sup>13</sup> Ver art. 40 de dicho Real decreto.

<sup>14</sup> STC 3/2013, FJ 7: “*el requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión*”.

a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, principios que también recogen el artículo 5 de la Ley de garantía de la unidad de mercado y el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>15</sup>.

Asimismo, [la Directiva \(UE\) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018](#), relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, en proceso de transposición en nuestro país, debería servir al menos como base de interpretación para toda modificación de Estatutos como la presente. Dicha Directiva obliga, y no solo invita, a someter a dicho test cualquier nueva regulación sobre ejercicio profesional, para evitar la imposición de obstáculos a la competencia en el mercado interior. Asimismo, pone de manifiesto la importancia de la realización de un seguimiento dinámico de la normativa.

Por todo ello, dada la ausencia de legitimación legal para la exigencia de colegiación, así como la carencia de un análisis en profundidad de las razones de interés público que podrían justificarla, y teniendo por otro lado en cuenta la situación de transitoriedad del sector de los colegios y servicios profesionales a la espera de una ley estatal que introduzca la deseable seguridad jurídica a este respecto, se recomienda eliminar la obligatoriedad de aquella. Asimismo, se recomienda que, de forma complementaria, se realice una evaluación de la adecuación de dicha exigencia a los principios de necesidad y proporcionalidad, de conformidad con lo recogido en la Directiva citada.

### **III.2.2. Función representativa del Colegio (arts. 1 y 4.4)**

El estatuto establece que el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales “*es el organismo representativo de la profesión cuando esté sujeta a colegiación obligatoria*” (artículo 1). Sin embargo, en el artículo 4.4 se otorga al COITF de forma global la función de representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, los tribunales de justicia, instituciones, entidades y particulares.

Tras la reforma de la Ley de Colegios Profesionales, el artículo 1.3 de la misma establece que la representación institucional exclusiva de la profesión es un fin esencial de los Colegios sólo cuando tal profesión esté sujeta a colegiación obligatoria, y así se recoge en el artículo 1 del estatuto.

---

<sup>15</sup> El art. 5 de la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado \(LGUM\)](#), exige la motivación de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia y el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre se refiere a los principios de buena regulación.

Si bien se valora positivamente que el texto lo recoja en dicho precepto, se recuerda que, si los estatutos no pueden establecer la colegiación obligatoria para el acceso a la profesión (y debería solo recogerlo una norma legal estatal, como se ha señalado), tampoco se debería atribuir al Colegio Profesional la representación y defensa, en exclusiva, de los intereses generales de la profesión o de los profesionales.

Se recomienda una interpretación de los preceptos afectados que lleve a considerar que esa función de representación no se ejerza, en las condiciones actuales, con carácter exclusivo por parte del Colegio.

### **III.2.3. Listado de peritos judiciales (art.4.5)**

Entre las funciones del Colegio, en su ámbito territorial, se recoge en el artículo 4.5 del estatuto la de *“Facilitar a los órganos jurisdiccionales la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales”*.

En dichas listas se incluyen los profesionales que desean ejercer como peritos judiciales, y la elaboración de las mismas puede crear barreras de acceso, ya que los Colegios incluirán solamente (como en la práctica se hace en las profesiones de colegiación no obligatoria<sup>16</sup>) a los colegiados, excluyendo a otros profesionales igualmente capacitados y que podrían estar interesados en ser incluidos.

La redacción de esta función en el PRD es prácticamente idéntica a la del artículo 5, letra h) de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, que también se refiere a *“colegiados”* y coincide asimismo con el art.341 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que utiliza el término *“colegiados o asociados”*<sup>17</sup>.

Sin embargo, no puede olvidarse que **la colegiación no es un requisito imprescindible para el peritaje**, pues, por un lado, el propio artículo 341 de la LEC prevé el procedimiento a seguir cuando no exista Colegio Profesional y, por otro, entre los requisitos para ser perito establecidos en el artículo 340 de la LEC, no se prevé como condición la colegiación sino únicamente la titulación. La

---

<sup>16</sup> Apartado 3.1.1.4 del [Informe sobre los Colegios Profesionales tras la Transposición de la Directiva de Servicios](#), del año 2012.

<sup>17</sup> Art. 341.1 LEC *“En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios Profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos...”*.

interpretación del artículo 341 ha sido analizada por el Tribunal Supremo, el cual entendió razonable que las listas estén conformadas exclusivamente por profesionales colegiados o, al menos, asociados<sup>18</sup>, pero señalando igualmente la posibilidad de que exista “*otra interpretación alternativa con semejantes visos de razonabilidad*”.

Parece razonable que esta interpretación alternativa sea, como ya ha indicado la CNMC<sup>19</sup>, que las listas que confeccionen los Colegios para remitir a los juzgados deban incluir tanto a los colegiados como a los profesionales no colegiados que soliciten al Colegio ser incluidos.

Por tanto, y dado que unas listas abiertas que incluyan a todos los profesionales técnicamente capacitados eliminan las restricciones injustificadas al ejercicio de la actividad de peritaje judicial, se propone una redacción amplia que permita entender que la pericia no está reservada exclusivamente a los colegiados.

#### **III.2.4. Visado (art. 4.14, art. 4.23 y art. 46.1. e)**

El artículo 4.23 del estatuto define el objeto propio del visado (comprobar aspectos tales como la identidad y habilitación profesional del autor y la corrección e integridad formal de la documentación) así como las materias excluidas<sup>20</sup> (ni honorarios ni demás condiciones contractuales, ni control técnico de los trabajos). En el apartado 14<sup>21</sup> del mismo artículo se determina el establecimiento de la cuota de intervención profesional, como una de las funciones del Colegio en su ámbito territorial, indicando que su coste “será

---

<sup>18</sup> STS 21 de septiembre de 2011 (RJ\2011\7183, FD Quinto).

<sup>19</sup> Véase por ejemplo el [Informe sobre los criterios para la confección de listas de peritos arquitectos](#) o el citado informe sobre Colegios Profesionales de 2012.

<sup>20</sup> Art.4.23 c) *El visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que asume el Colegio. En ningún caso comprende los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional*”.

<sup>21</sup> Art.4.14. *“Establecer la cuota de intervención profesional por el visado y por el control de calidad de los trabajos profesionales. Su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. El Colegio hará públicos los precios de los visados de los trabajos que podrán ser comprobados y tramitarse por vía telemática. El Colegio visará los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por peticiones expresas de los clientes, incluidas las Administraciones públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno”*.

*razonable, no abusivo ni discriminatorio*”, en línea con el artículo 13.4 de la Ley 2/1974 de Colegios profesionales.

Si bien se valora positivamente que se excluya la posibilidad de controlar los trabajos por el visado, así como la prohibición de una cuota abusiva o discriminatoria, esta Comisión reitera<sup>22</sup> que la orientación a “costes razonables” (concepto potencialmente subjetivo y de apreciación discrecional) puede limitar los efectos pro-competitivos de la regulación sobre visados. Con objeto de potenciar estos efectos, se recomienda la introducción de un factor de eficiencia, de forma que la razonabilidad del coste sea modulada por una maximización de la eficiencia en la gestión, en beneficio de los profesionales.

### **III.2.5 Adscripción a delegaciones territoriales (art. 29.4)**

A pesar de que el artículo 43 deja claro que el principio que rige es el de colegiación única, en línea con los parámetros marcados por la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, el artículo 29.4 del estatuto señala que los colegiados “*se adscribirán a las distintas Delegaciones Territoriales en función de su domicilio profesional*”.

La utilización de dicho término (adscripción) presenta dudas acerca de su naturaleza y efectos. Establecer un deber de comunicación de los cambios de domicilio profesional del profesional y otorgar diferentes derechos para los colegiados en función de su lugar de residencia constituyen una barrera a la libertad de establecimiento. Por tanto, debe asegurarse que la adscripción de los colegiados no genere obligaciones que puedan tener un carácter habilitante ni afecten a las posibilidades de prestación de servicios profesionales en todo el territorio nacional.

### **III.2.6. Control de calidad (arts. 46.e) 4ª) y 47.3)**

El texto remitido resulta confuso en la relación entre, por una parte, la calidad de los trabajos y la responsabilidad del colegiado firmante y, por otra, la posibilidad de que el Colegio realice un control de la calidad de dichos trabajos.

El artículo 4.14 cita entre las funciones del Colegio, la de establecer “*la cuota de intervención profesional por el visado y por el control de calidad de los trabajos profesionales*”.

---

<sup>22</sup> Véase el ya citado [IPN 110/13 Anteproyecto de ley de servicios y colegios profesionales.](#)



Por su parte, el artículo 46.e) 4ª indica que *“el colegiado firmante es responsable de la calidad técnica del trabajo que realiza”*, mientras que *“el Colegio únicamente responde de la corrección externa de la documentación integrante del trabajo, pero no de las previsiones, cálculos y conclusiones que integran el mismo”*, en línea con lo recogido por la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales (artículo 13) para el visado profesional.

Sin embargo, el artículo 47.3 del estatuto contempla la posibilidad de que el Colegio realice un control de calidad: *“El Colegio, a petición de los colegiados o de las sociedades profesionales, y siempre que así lo manifieste expresamente el cliente del servicio final, podrá realizar un control de calidad del trabajo profesional cuyo procedimiento se regulará en el Reglamento de Régimen Interior”*.

Se trata de una función que no cuenta con amparo en la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales (artículo 5), que solo contempla la posibilidad del visado. Además, no queda clara esta función, máxime cuando dicho precepto no especifica en qué consiste o qué ámbitos puede incluir el posible control de calidad del Colegio, dejando un amplio margen de discrecionalidad para éste, que podría ejercer la función tanto de controlador como de establecedor de los parámetros de calidad que puedan considerarse necesarios, en contra de la normativa europea y nacional de prestación de servicios profesionales.

Por otra parte, si bien es cierto que se parte del criterio de la voluntariedad del cliente, no es aventurado pensar que pueda existir un problema de información asimétrica, de forma que aquel no sea capaz de diferenciar correctamente las actuaciones propias del visado de las de esta otra función.

Adicionalmente, tal y como se ha informado previamente<sup>23</sup>, el recurso a estos mecanismos puede tener un doble impacto negativo: en determinadas circunstancias, introducir barreras de entrada y restringir la competencia efectiva en los mercados de bienes y servicios que son objeto de certificación; y encubrir mecanismos de uniformización de la calidad, o de las condiciones de prestación, de los servicios profesionales, favoreciendo una homogeneización de los servicios al margen de los mecanismos competitivos del mercado.

Por todo ello, se recomienda que dicho precepto sea objeto de eliminación.

---

<sup>23</sup> [IPN 071/12 PRD por el que se aprueban los estatutos generales de los colegios oficiales de ingenieros agrónomos y de su Consejo General.](#)

### **III.2.7. Obligaciones de los colegiados (art. 46)**

El artículo 46 recoge, entre las obligaciones de los colegiados, “*la de aceptar los cometidos que se les encomienden por los órganos de gobierno del Colegio. Dichos cometidos se circunscribirán a fines de interés general de la profesión y se evitará imponer obligaciones a los operadores en el mercado que supongan la aceptación de encargos profesionales a través del Colegio*”.

Dicha obligación presenta un contenido excesivamente amplio y marcadamente ambiguo que puede afectar a elementos esenciales del principio de libre competencia y auto-organización que debe regir la prestación de los servicios profesionales afectados. Dicha indefinición puede crear además inseguridad jurídica en los profesionales a la hora de reafirmar su libertad como operadores independientes del propio Colegio.

Se recomienda su replanteamiento o, al menos su delimitación, para que puedan minimizarse posibles distorsiones sobre la competencia efectiva.

### **III.2.8. Régimen disciplinario (arts. 42 y 52-57)**

El PRD atribuye al Colegio la función de ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial. Dadas las relevantes funciones del Colegio al respecto de la entrada y salida de profesionales de aquel, una utilización moderada y prudente de sus facultades disciplinarias parece deseable para todas las partes implicadas. En este sentido, el artículo 53.3.c) del estatuto, relativo a las infracciones, califica como grave el impago de cualquier tipo de cuotas en dos ocasiones.

El estatuto contempla que las infracciones graves pueden castigarse, como establece el artículo 54.1.d), hasta con la expulsión del Colegio llegado el caso. Se recomienda una revisión de esta sanción desde la óptica del principio de proporcionalidad, de forma que pudieran introducirse elementos moderadores que tengan en cuenta la posible situación personal<sup>24</sup> del profesional afectado.

---

<sup>24</sup> Por ejemplo, que el impago pueda deberse a una situación, económicamente hablando, muy delicada del profesional afectado. En ese caso, la expulsión impediría o, al menos limitaría, la recuperación del mismo, en perjuicio tanto del Colegio como del profesional.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El sector de los colegios y servicios profesionales se ha analizado en numerosas ocasiones por la CNMC, tanto desde un punto de vista más general como a través del análisis de numerosos estatutos de Colegios profesionales, recordándose la necesidad de llevar a cabo una reforma global de la regulación del sector, reforma que está pendiente desde hace más de una década.

En cuanto al PRD sujeto a valoración, se han detectado los siguientes aspectos susceptibles de mejora:

- *Obligación de colegiación.* Dada la ausencia de legitimación legal para la exigencia de colegiación y teniendo en cuenta la situación de transitoriedad del sector de los colegios y servicios profesionales a la espera de una ley estatal que introduzca la deseable seguridad jurídica a este respecto, se recomienda replantear la obligatoriedad de aquella.
- *Adscripción a delegaciones territoriales.* No debe generar obligaciones que puedan tener un carácter habilitante ni afectar a las posibilidades de prestación de servicios profesionales en todo el territorio nacional.
- *Representación institucional de la profesión por parte del Colegio.* Se recomienda una interpretación de los preceptos afectados que lleve a considerar que esa función de representación no se ejerza, en las condiciones actuales, con carácter exclusivo por parte del Colegio.
- *Listas de peritos.* Se propone una redacción amplia que permita entender que la pericia no está reservada exclusivamente a los colegiados.
- *Visado.* Se recomienda la introducción de un factor de eficiencia, de forma que la razonabilidad del coste del mismo sea modulada por una maximización de la eficiencia en la gestión.
- *Control de calidad.* Se recomienda eliminar esta función por su potencial efecto distorsionador sobre las condiciones de prestación de los servicios profesionales, favoreciendo una homogeneización de estos al margen de los mecanismos competitivos del mercado.
- *Obligaciones de los colegiados de aceptar los cometidos que se le encomienden por el Colegio.* Se recomienda un replanteamiento o, al menos su delimitación, para que puedan minimizarse posibles distorsiones sobre la competencia efectiva
- *Régimen disciplinario.* Se recomienda una revisión de la sanción por impago de dos cuotas desde la óptica del principio de proporcionalidad,

de forma que pudiera introducir elementos moderadores.

